



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05095-2011-PA/TC
TUMBES
MAXIMINA BARBA OLAYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maximina Barba Olaya contra la resolución de fecha 7 de octubre de 2011, de fojas 515, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de abril de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, integrada por los señores magistrados Torre Muñoz, Coral Ferreyro y Lezcano Fernández, y contra don Genaro Marcial Vargas Astudillo, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 17, de fecha 22 de diciembre de 2010, que absuelve al acusado del delito imputado, a fin de que otro Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes realice el juicio oral en el proceso sobre omisión de asistencia familiar que sigue en contra de su cónyuge, don Genaro Marcial Vargas Astudillo.

Señala que en el proceso seguido contra su cónyuge la Sala cuestionada revocó la sentencia del *a quo* y, reformándola, absolvió a su cónyuge de la acusación fiscal sobre delito de omisión de asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria en su agravio, a pesar de que todo el caudal probatorio permitía formar convicción de la actuación dolosa de su cónyuge; que sin embargo, sin haberse demostrado la total incapacidad para el trabajo, los jueces demandados lo absuelven por la comisión del delito imputado, cuando debieron haber dispuesto la designación de una junta médica a fin de determinar la incapacidad aludida, y no dar por ciertas las alegaciones vertidas por el obligado. Aduce que ante estos hechos interpuso recurso de casación que sin embargo fue desestimado. A su juicio, con todo ello se están afectando sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la vida y a la igualdad ante la ley.

2. Que el procurador público adjunto ad hoc en procesos constitucionales a cargo de la Procuraduría Pública del Poder Judicial contesta la demanda señalando que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	396



EXP. N.º 05095-2011-PA/TC
TUMBES
MAXIMINA BARBA OLAYA

resolución cuestionada se encuentra debida y legalmente motivada, por lo que el proceso de amparo no puede servir para replantear cuestiones ya debatidas por el juez ordinario.

3. Que el emplazado don Genaro Marcial Vargas Astudillo contesta la demanda indicando que la resolución cuestionada se encuentra debidamente sustentada al haberse esclarecido debidamente la labor del fiscal en la etapa de investigación.
4. Que con fecha 9 de agosto de 2011, el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes declaró fundada en parte la demanda, disponiendo se reabra el juicio oral a fin de que se actúen las pruebas de oficio para el cabal esclarecimiento de los hechos imputados, por considerar que no se ha despejado la duda a fin de conocer si el obligado tiene o no una incapacidad para el trabajo que le impediría cumplir su deber. Por su parte, la Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda señalando que no se han agotado los mecanismos de impugnación previstos por la ley.
5. Que el artículo 5º, inciso 10, del Código Procesal Constitucional señala que no proceden los procesos constitucionales cuando ha “vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de hábeas corpus”.
6. Que el artículo 44º del Código Procesal Constitucional establece que tratándose de amparo contra resoluciones judiciales “el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución, que ordena se cumpla lo decidido”.
7. Que con fecha 22 de diciembre de 2010, se emitió la Resolución cuestionada N° 17, la misma que fue conocida en diligencia de lectura de sentencia realizada con fecha 30 de diciembre de 2010, tal como consta de fojas 105. Por consiguiente, de lo descrito y teniendo en cuenta la fecha de la interposición de la presente demanda (**20 de abril de 2011**), se puede concluir que esta última ha sido interpuesta fuera del plazo de 30 días hábiles establecido por el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, debiendo precisarse además que en el cómputo del plazo de prescripción no resulta procedente incluir la resolución indicada por la recurrente como habilitante del plazo para interponer la demanda (resolución de fecha 4 de marzo de 2011, obrante a fojas 341 del acompañado), toda vez que no es una resolución que ordena cumplir con lo decidido. En consecuencia, al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido de ley, la demanda incoada resulta improcedente, conforme lo establece el inciso 10) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	397



EXP. N.º 05095-2011-PA/TC
TUMBES
MAXIMINA BARBA OLAYA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR